# BOLETIN



## OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVICATINGIA OFICIAL

Luego que los sellores Altaldes y Secretarios reelban los numeros del Bolletia que correspondan al distrito, dispendrán que re sie un sjemplar en el sitio de ecatumbre, donde permanecera hasta el reelbo del múnero signiesto. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolla-

Los Benetarios enidarán do conservar los Bolarimm coleccionados ordenadamenta para su encuadarnación, que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se cascribe en la Imprenta de la Diputación provincial, à à pasetac 50 céntimos al trimestre, 8 pasetas al semestre y 15 pasetas al año, pacadas al solicitar la appeniación.

Números ausitos 25 céntimos de paseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lan que sean a instancia de parte no pobre, se insertarim décisimente; selmismo eualquier anuscio concerniente al servicio nucional que dimane do consmismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de pessta por cada linea de inserción.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 27 de Marzo)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Marzo) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Vista una instancia de osa Comisión mixta de Reclutamiento, solicitando que no se lieve à efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra sobre incorporación à filus de los mezos que tieven expedientes de exemción como comprendidos on el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, pendientes de resolución per este Ministerio; sel como también por la que afecta la referita dispusición del Ministerio de la Guerra à varios mozos de reemplazos anteriores incluidos en el sorteo supleturio verificado en las zonas infitares por orden superior del 7 de Febrero del año últino:

Resultando que por la ley de 2 de Abril de 1895 se dispuso que la única procha para acreditar el derecho à la excepción otorgada, segúa el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 à los mozos hijos de voluntarios liberales vascongrados, fueso el hecho de aparecer el nombre de estos últimos en las listas de los referidos voluntarios vascongrados remitidas por los Ayuntamientos de estos Muisterio de la Goberoución:

Resultando que los referidas listas se publicaron en la Gaccia de Madrid, y que, según Real orden de 13 de Abril del mismo año, se dispuso que, reconocido el derecho á exención á los hijos de los voluntarios que diguran en las mencionades listas, en lo sucesivo bastari que pur los medios legales acrediten los interesados su filiación ante los Comisiones provinciales correspondientes, quienes les expedirán la oportuna cortificación

en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la Gaceta en que figura publicado, con expresión además del hijo ó hijos à quience se concede el beneficio, habiendose dispuesto lo mismo para Guipúzcoa por Real orden de 14, y para Vizcaya por la de 30 del mismo

Resultando que con posterioridad à la publicación de las listas se han recibido en este Mivisterio instancias de individinas que solicitan ser incluidos en ellas, alegando que no lo fueron oportunamento por omi-

Considerando que el procedimiento para la concesión de la exención
de que se trata no puede ser otro
hoy, según las disposiciones vigentes, que el prevenido por las Reales
órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de
1896, toda vez que los volontarios
que figuran en las listas tienen reconocido el derecho á la exención
de sus hijos, en virtud de las referidas Reales órdenes, debiendo las Comisiones provinciales limitarse a
comprobar la identidad de los mozos,
plicándoles, una vez comprobada,
la exención á que tienen derecho:
Considerando que practicándoso

Considerando que practiciandose así no paede haber mozos cuyos axpedientos pendan de resolución definitiva ante este Ministorio, pues si sus padres figuran en las listas, estato ya virtualmente resueltos por les repetidas Ranios órdenes de 13, 4 y 30 de Abril de 1896, y si no figuran, carecco en absoluto do derecho di la excepción, con arreglo à la lego de 2 de Abril de 1895.

ley de 2 de Abril de 1895:
Considerando que dado el carácter definitivo que à las listas en cuestión otorgó la ley mencionada, no
puede este Ministerio acordar la inclusión en ellas do nuevos individuos, y que de tedas manoras el heche de tener solicitada dicha inclusión no basta para que los solicitantes dejen de cumplir sus deberes
militares con grave perjucio del Estado y de los demás mozos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tonido à bien resolver lo siguiente:

1. Que los mozos cuyos padres figuran en los listas de voluntarios publicadas en la Gaceta de Madrid,

deben gozar desde luego la exención, previa identificación de sus personas, cu la forma que determinan las Reales órdeces de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si hubieso ontre ellos alguno que se haya alzado ante este Ministerio, deberá serle aplicado, interin su expediente no so resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

2.º Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres liguren en las listas, bion se halten sus expedientes on los Comisiones mixtas ó en este Michaterio, ingresarán desde luego ou filos ó en la situación que les haya corraspondido, contandoso como es untural con ellos para la designación de los

3.º Lo mismo se practicará con los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, interin no se modifique por las Cortes la ley de 2 de Abril de 1895.

4.º Se advertirá à todos los mezos que tenian incondos expedientes con anterioridad à las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, que éstos, la mismo si radicaban en las Comisiones provinciales, que sihabían llegado à este Ministorio, están ya resueltos por dicha disposición, on el sentido que resuite del hecho do figurar ó no sus padres en las listas do voluntarios.

5.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento de las provincias no vaccongudas, para otorgar la excapción de que se trata á mozos alistados en las suyus respectivas, exigirán à dichos mozos la presentación del correspondiente certificado, expedido por la Cemisión provincial de Alava, Guiplizcoa ó Vizcaya, según la provincia vasconguda en cuyo territorio presto servicio como voluntario el padre del mozo, y en cuyas listas debe conster incluido. En vista del referido certificado, concederán desdo luego la exención al mozo, consultando ú este Ministorio las dudas que pudieron ocurrirles.

Y 6." Respecto á los mozos á que se refiere el último extremo de la solicitud, se comunicará esta al Ministerio de la Guerra, por correspon-

derle al mismo resolver lo que interesa la Comisión provincial.

Lo que de Real orden digo à V. S., como resolución de la referida instancia; y advirtinado que, en vista de lo que en la misma se dispone, no procede que por este Ministerio se interese del de la Guerra lo que esa Comisión solicita, excepto en cuanto se refiere á los mezos de que habla la disposición 8.º de la prosente Real orden, para lo cual se remite dicha instancia al citado departamento. Dios gnarde à V. S. muchos uños. Madrid 16 de Febrera de 1898.—Raiz y Capdopón.—S. Gobernador, Presidente de la Camisión mixta de Reclutamiento de Alaya.

#### (Gaceta del din 0 de Marzo) FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

El examen de los servicios de esta Fiscalia me obliga hoy á ocuparme en la intervención del Ministerio público en lo civil, ó con freso más exacta, de todo la que no se refiere especialmente á puntos determinados en las loyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir fermando mi couciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la convicción do que, si bien por lo que afecta à la Justicia penal, aucstro Ministerio guarda, por regla geperal, relación da conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirso lo mismo de su función en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos esuntos debieran intervenir por mandato expreso dal legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiando sin dada an sus propósitos, es preciso que están igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechesas consecuencias para los finos de la justi-

Frecuente es, también, que esta Fiscalia no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscul hasta

que se los comunican para evacuar el dictamen anbre la procedencia ó improcedencia de la admisión de los recursos de casación por infracción de loy o de doctrina legal, dando lugar con ello à que no puedan defenderso las sentencias recurridas que considere justae, porque en las anteriores instaucias sestuviera pretensiones contrarias al oficio fiscul sin haber precedido la consulta al superior, ni tamporo le es dado combatirles cuando hubiera motivos de infracción, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, an adherirso el recurso ya interpuesto, toda vez que esto genero de detensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circuustancias todas que colocau al Muisterio lis cal, y en su representación al Jefe, en una situación dificil y á voces in-sostanible, produciendo la enerva-ción de sus atribuciones y quobran-tando do este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en duño do la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mis nio confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy común, observar en ese tramite del último grado de la jurisdicción que el Ministerio fiscal no fué oido en el pleito é en el incidente, cuando debió serlo con arregio à derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogrador on el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulload de actuaciones, que rechaza lo excepcionol de la casación, lo quico que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de la civil del Tribunal Supremo que se tonga por parto al Piscal en el estado del asunto, con entrega de copis del recurso interpuesto a los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sontenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervención fiscal. Así lo comprueba, dicho sea on honor de la rectitud de la expresada Sala, la observación del éxito obtenido en cases de tales pretensiones deducidas por el Minis terio fiscal, reconociendose ú éste el derecho de intervención y subsanándose por mode legitimo, sunque algo tardio, la definiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tules parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablacer la integridad de funciones en le civil del Ministerio público y para imprimir aqual movimiento general y uniforma que requiere la transcendencia de su misiou, porquo esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes à cada asunto, ni consiente la indole de la caración que el Fiscal ojerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representación le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido questro Ministerio duran-

te la primera y segunda instancias.
Los esfuerzos de algunos de mis
dignos antecesores se han dirigido
de autigno, y con reiteración, aunque sin todo el éxito que correspondía à su recto propósito, á prevenir
y remediar semejantes males; siendo muy plausibles testimonios de su
diustración y colo au este punto las
circulares de 7 de Diciombre de 1874
y 15 de Abril de 1878, anteriores A
la separación del Ministerio fiscal de
la defensa, ante los Tribunales, del

Estado y de la Hacienda, y les pesteriores à tan transcendental reforna de 8 de Mayo de 1889, de 24 de Octubre de 1893 y de 5 de Junio de y 30 de Julio de 1895, regla 10.º, le-

Causa extrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invoriables del Ministerio fiscal, las de un Coerpa ten ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las excitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y ann se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido, por lo que se rofiere al orden civil de su ejercicio; pero juste es reconocer que existen muchas y poderesas causas que, no siéndola imputables, sirven á explicar ese fonômeno, de mayor transcendencia en su acción por lo que toca à la estera peual, que on lo que corresponda à la civil.

Tules son; cierto manificata prefereppia dada á la justicia pabal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, según la pública opinión, y la idea más generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal misión del Ministerio fiscal, por cuya razon se le concedo mayor esistencia por sus dignos faucionarios; la implantación, desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el esta-blerimento de 95 Tribucales cole-giados, esí como la tradeformación radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron más activa y trabajosa la gestion fiscal, confiandalo el empeño de ejerciturla en todos los de-litos perseguibles de oficio, hacien-dolo muchas veces árbitro de la acción penal; la institución dal Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tou prolijos y delicados deberes corres-ponden al cricio fiscal: la supresión de las Audiencias de la criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las liamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaren un dificil y laboriose periodo, como el de tonos los tránsitos de uno à otro sistema, no sólo por la cautidad y calidad del trabajo, sino por la más señulada nota de orgencia para evitur coanto foese posible perturbaciones en su tramito y abreviar todo lo que fuera dable su ultimación, entrando en las vias de in normalidad correspondicute à la nueva organización de los Tribuneles oncargados de la justicia penal; las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastanto deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida elese de Promotores fiscales, compuesta de unos 500 funcionarios, y limitado el personal de plan-ta, por consecuencia de tan radicales mudanzas on al régimen judi-cial, en 1892 y en 1893, basta dejar aquella reducida à 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Caparins en sus diversas formas, dentro sólo de lo penal, de acción, inspección, alegación escrita y compleja práctica del juicio oral; la gravisma determinación, impuesta sin duda por motivos económicos, hacto sensible. cuando obran sobre servicios que corresponden à una, y la mús capital de las energias morales en la vida del Estado, como lo es la administración de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales

en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresión de los Promotores, A los Fiscales municipales, o à lo somo, por recurso de excepción, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales su Audicocia territorial, conforme à los articulos 58 y 65 de la ley adicional à la organica del Poder ju-dicial, siendo esi que dichos Fiscales municipales, por le accidental y pasajero de su cargo, muchos por su condición lega, y anu los que la tengan profesional, por ser general-mente de reciente investidara, carecen de los estimulos de toda función permanente y retribuida, de aquella vocación y caudal de experiencia, y nunchos voces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio liscal; el no poderse vider los mismos Fiscules en las Auxiencias territoriales de los Abogados tiscales sustitutos, con excepción de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdones de 25 do Octubre de 1893, 30 de Mayo de 1895 y 24 de Mayo, 12 de Junio y 3 de Júlio de 1897, toda vez que, sogún la Real orden de 22 de Diciembre de 1892 y circular de de esta Fiscalia de 31 de Encre de 1893, el único caso en que se reconoce à diches sustitutee personalidad activo oficial es cuando preston servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscules titulares.

Con ser estas causas de evidente transcondencia, hay otras de luflujo más decisivo, a saber: que a medida que se hau deslindado las funciones de la justicia en las órdenes penal y civil, surge pronunciada la capacia lidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su más frecuenta ejercicio y por su mdolo científica menos compleja y variada, que la dificil y multiforme tecurea juridica del segundo; que la reforma del Derecho orivado, llevada à cabo con la publicación del Código civil, la composibien y condiciones especiales de este y la situación circunstanual en que ha colocado in legislación de eso orden, integrada no sólo por el, sine per multitud de otras fuentes, además do sus variodades de regla, seguo razón territorial, demandan estudio tan detenido y truto tan froi quente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de scabada perfección, fuera de excepciones envidiables, con funcionarios de condición como los que prestan el oficio fiscal, principalmento en la primera instancia, y anuquo desde luego la supongo y reconozco en los do más elevados jerarquias, no sin un exceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilutada esfera de acción de su ejercicio en lo penal y on lo civil, desde que se modifico el régimen judicial para el primero y se innovo ton cupsiderablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma separación de Tribunales colegiados, organizados para la justi-cia penal y los de esta clese y uni-personeles en lo civil, motivos inevitables on la realidad, han hecho imposible que un personal más ó menos educado en una ú en otra técnica por los cambios de cargos y accidentes de tránsito de lo fiscal á

lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todes los cusos, aunque de ello exista mayor ó menor ultimero de gratas excepciones, aquel grado de especial preparación y habitual pericia en el quo ó en el otro, para el cual las mismos necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que ud es en justicia imputable à ningún funcionario.

Mas para que resulte la mayorfidelidad en este balanco y expresión del estado y necesidad del servicio por parte del Ministorio fiscal, tengo el includible deber, bajo etro pento de vista, de dejar sentado que desde 1886 el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administración ni de los Establecimientos públicos de justrucción y de beneficencia en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora o demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causus por defrandacióu y contrabando, como lo era autes de pusar estas atribuciones al itastrado Cuerno de Abogados del Estado; habiéndosele dispensado también en absoluto de una geno parto de trabajos burceraticos que se le exigian para reducción de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órde-ces, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto a lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbo, co es licito atribuir preferencia alguna à unos subre otros servicios de todos los que le estan eucomendades; autes bien, para que la integridad funcional del Ministerio púmico se realice, es precise que todas las funciones fiscales so ejerzan acompasada y simultaneamente, autoponiendo tan sólo, y siampre de medo transitorio y circonstancial, mas nunco sistemático, aquellos de uno it otro orden, ponal o no, civil o de otra clase, que teugan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improprogable, ó, ann no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza más apremiente, como generalmente sucede con las necesidades procesales de instrucción de los sumarios en cause criminal, sobre todo en los primeros y criticos momentos de la investigación, sin que en ungún caso deba dar lugar esa proferencia al extremo consurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfección de otras atenciones oficiales.

Por lo que à mi deber toca, eutiendo y declaro que no considero me sea licito resignarme à que lleguen à esta l'iscalia algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casación, en ciertas condiciones de ninguna o deficiente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervención del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia, usi penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalia, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dig-nos individuos del Ministerio públi-

co, y en primer término, por lo que à lo civil se refiere, en el screditado è insustituíble celo de los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, mas confirma-dos cada dia, canado se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tarens, dirigidas a la constante, evergica y discreta protección de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres, y de cuantas personas y cosas coloca la loy, y en la medida en que lo ha-ce en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda renlizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto más do relieve se pongan, más evidente será la necesidad de robustecer su organización imperfecta è insuficio te, sobre todo en el primer grado de su jerarquia y por cuanto efecta à su intervencióo eu la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y paturaleza de las causas antes apontadas, determinantes de las dificultades que se oponen à la ma-yor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal on el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren à la escasa planta titular y á la condición del personal de dicho Ministerio en el primer grado de so jerarquia, en relación con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como a la extensión y 4 la complejidad de esos órdenes juridicos no penales, a los que, por practica de au deber, ha de lievar los influjos de su intervención, el remadio do tal estado de cosas se balla fuera del alcando de esta Fiscalia y es superior al probado celo de los Sres. Fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respuctivo distrito de su jurisdicción, y al buen deseo y al moral deber de los iddividuos tados del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaria el silencio de este Centro, ui la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconoceria, procurar apre-ciarla con exactitud y atender en lo pos ble à remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la insticia.

A tal propòsito corresponde el que esta Fiscalia estimo necesario: poner de relieve aquella situación; excitar una vez más el celo del Minis. terio fiscal: declarar asimismo mie. sin ulterior recuerdo, regirab como lineas de conducta de los Fiscales en Audiencia territorial, de los Fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerco de los Juzgados de primera instancia, las circulares de esta Fisculia de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.º, letra C, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año; debiendo tenor especial cuidado los schores Fiscales en Audieucia territorial de comunicar à sus referidos enbordinados, en la forma que consideren más eficaz y oportuna, las reglas a que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuento les inspire, non igual fin, el contenido de la presente circular y de las atras dos que seguirán á esta como complemento de la misma.

Cuaudo la duración de los pleitos o actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis mesos, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta à esta Fiscalia, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes à los servicios de ese orden civil, afectos à su dependencia; formar el más exacto inventarle de libros y documentos del despacho corriente, à fin de que les servan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, è igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de esto orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fistal.

En opuesto sentido, encarezco á los Sres. Fixcales tengan muy au cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cual-quier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal én los casos en que las leves civiles sustantivas à de enjuiciamiento no lo reclamen; porque asi como es garantia indispensable para los unes del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, slempre que la ley lo haya decretado así por criterio provideu-te, constituiria un grave daño y un profundo trastorno, en extremo oneroso para los intereses de las partes y contracio à la validez misma del procedimiento, el pretender aqual una intervención en los supuestos en que la ley no la estabicce o que este fuera do las legales iniciativas que correspondan d'is naturaleza de aicho Ministerio.

Considera esta Fiscalia de su deber, con el fin de precisar en lo posible la judicada esfera de acción de los servicios fiscales en aquellos ordenos que no sean el excintivamente penal, para facilitar su cometido principalmente à les representantes especiales que se nombren cerca de los Juzgados y á los Fiscules municipales, a la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustración, los Sres. Fiscales en audiencia te-rritorial, la publicación de un resumen clasificado de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal, que se inserta a continuación: «si como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas à la presente, he acordado publicar también para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y caben dentro de las facultades de este Centro en orden á dichos servicios de la acción fiscal.

Existo una última consideración que no debe ser clvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el orden puramento civil se trata. Pròximo à terminar el primer decenio

de la observancia del Código civil, é inmediata también la época en que puede provocarse su revisióu, conforme à la prevenida en las disposiciones adicionales del mismo, seria imperdonable omisión, por parte del Fiscal del Tribunal Supremo, permaneger impasible unto esta importante expectativa del orden legislativo, y no procurar que el Ministeterio público que preside resultara provisto de la preparación conveniente de experiencia y de doctrina que le permitiera informer en su dia, si su opinion se reclamase, con el debido conocimiento en orden à lo que se le puede exigir por la alta tutela social que Hesempeña en nombre do la ley y por la inspección à que viene obligado, sobre los deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicación de aquel Cuerpo legal durante este periodo.

Mé complazos en esperar de todos os dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus divorsas jerutquiaz, la más sucera adhesión à los propestos que me impulsan en cumplimento del debar, para que, realizada per nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva à patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la extensión que la ley las establece, por lo que toca à este orden civil ó no peual, à que se contraen las indicaciones de la presente circular.

Asi se pondria de manifiesto si tales obstáculos son todos, o exelucivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan sólo de nuestro celo en el camplimiento del deber, o si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse, respecto de muchos, superiores à los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostración una manifiesta falta de ecuación entre los medios y los fines de la justicia, à pesar de la practica más fiel eo el cumplimiento de los deberes que la ley impone con tan variadas ablicaciones, al Ministerio fiecal.

Sóid cuendo este se evidencie y quedo satisfecia, per la colosa conducta del Ministerio público y por 
las enseñanzas que de la misma se 
obtengan, la demostración indudable de tai realidad de deficiencia y 
de dificultados legajes, insuperablos 
para los medios de su acción, será 
licito proclamar que no lo es imputable la imposibilidad de realizar su 
función de mode cumplido, y procedente esperar de los altos Puderes 
del Estado el remedio más eficaz posible á semejantes mulos.

Dios guarde à V. J. muchos años. Matrid 7 de Marzo de 1898.—Felipo Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

#### RESUMEN CLASIFICADO

de las materias del orden civil, ó no exclusivamente penal, en que la ley da intervención al Ministerio fiscal

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención dei Ministerio fiscal responde à dos principios fundamentales, à saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las muterias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La proteccion y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se retieren à ciertas funciones del expresado Ministerio fiscai.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, a saber:

#### I

#### Orden constitucional

Se comprende bajo esto principio: A. La INTERRIDAD DEL DERRORO DE SUFRACIO.—Afectan à esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil do las Auciencias sobre inclusión é exclusión en las listas del Conso electural y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 da Junio de 1890, artículos la y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CUYL, para la independencia de los Puderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribustes, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del ordea judicial, ya del administrativo (Ley orgánica del Poder judicial, art. 838, número 3.º)

Este precepto gonérico abarca:
1.º Las contiendas entre Jueces y
Tribunales de la invisilicción ordinaria.—Ley de Enjunciamiento civil,
articulus 72 al 115.

2.º Las que esta sostenga con otras especiales—Cita anterior.

3.º Las de la Administración con la jurisateción ordinaria.—Ley de Enjuciamiento civil, articules 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Los recursos de fuerza.—Ley no Enjuiciamiento civil, artícules

125 al 152.
5.° Los de queja de los Tribunales contra la Administración.— Ley de Enjatelataiento civil, artículos 119

al 124.
6.° Las abstenciones de conocer por racón de la majeria.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7. El conocimiento indebido por algún Juez o Tribunal as negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerarnico ó del Tribunal Supremo y viceversa — Loy de E. juic ismiento civil, articulos 81, 82 y 83.

8.º Conflictes de Derecho internacional privado:

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Loy de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) Relención de exhortos extranieros.—Ley de Enjuicismiento civil, articulos 51, 74 y 295. c) Ejecución ? sentencias de Tri-

c) Ejecución co sentencias de Tribunales de otros países.—Ley de Eujuiciamiento civil, art. 956.

9." Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.—Ley do Enjuicamiento civil, net. 300, y Roales ócdenes do 5 de Dicionibre do 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. La VIGILARCIA EN DICHO RAMO.

—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: delegada en el Ministerio Escai por lo quo á sus funciones toca, como representante del Giudierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inicediata depondencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54. y ley orgánica, articulos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:
1.º A lo orgánico de los Juzgados
y Tribunales y d su ley constitutiva.—

2.

Ley orgánica, articulos 763 y 838,

Alprocedimiento. -Lev de En-

iniciamiento civil, art. 457. A la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido par-

te.--Ley organica, art. 838, núm A pedir à los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal a que pertenorca, los neyocios terminados para ejercer dicha vigitancia y promover la corrección de los ubusos que puedan introducirse. Ley orgánica, art. 838, núm. 15.

D. Los intereses públicos en la

MISMA ESFERA CIVILI

1.º Regla general de intervención es el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Aplicaciones concretas, lo son: Concursos de acreedores: califi. cación.-Ley de Enjuiciomiento civil. articulos 1.298 al 1.298, 1.301 y 1.302.

Quichras: calificación y rehabilitación del quebrado — Código de Co-mercio, artículos 895 al 897, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.384, 1.385 y 1,388.

Dispensas de ley .- Ley de 14 c de Abril de 1838 .- Expediente gubernativo judicial.-Ley de Enjuicismento civil, articulos 1.980 al 7.993.

d) Informaciones para perpetua memoria.—Ley de Enpiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

Oorrecciones disciplinarias en asuntos civiles. - Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

Responsabilidad de Jucces v Magistrados. - Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

Recursos de casación en interes g) de la ley,-Ley de Enjuieramiento civil, art. 1.782.

Revisión de sentencias firmes .-Código civil, art. 1.251; ley de Enjuicismiento civil, artículos 1.802 y

 Aranceles. — Ley orgánica, articulo 838, núm. 1.º. ley do Enjuiciamiento civil, articulos 428 y 457, y circular de esta Fiscalia de 29 de

Protección y defensa.

Existen preceptos genericos que comprendes lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuicia-miento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se munifiesta en dos aspectos: personas y cosas. - (Cita auterior.) § 1.º

Defensa y protocción de personas.

Deba interponerse el oficio fiscal en les materias siguientes:

Abril de 1893.

A. Estado civil; 1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, núm. 5.°; Codi-go civil, acticules 325, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y circular oc esta Fiscalia de 5 de Junio de 1895.

Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles do los españoles en el extranjero y de los extranjeros eli España; así como de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil; hipótesia en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la naturalización y la vecindad, hechas constar on el Registro.—Codigo cival, articulos 9 of 12, 14, 15 y 19 al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido. — Ley del Registro civil, art. 11.

Rectificación, adición o modificación de las inscripciones. -- Ley del Registro civil, art. 18.

Inspección delegada del Registro.-Ley del Registro civil, articulo 41.

Expedientes para inscripción de reciéu pacidos de que no se dé parte eu tiempo — Codigo civil, ar-ticulos 328, 332, y reglamento de la ley del Regiatro, urt. 32. Validez 6 autenticidad de

documentos para las unotaciones. Ley del Registro, articulos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

Cambios de nombre y spellido.-Regismento de la ley del Registro civil, art. 72.

Consultas sobre la anlicación de la ley del Registro. - Reglamento de la ley del Registro civil, articulo 100.

B. MATRIMONIO CIVIL:

1.º Consults sobre preparación y celebración.-Reglamento de la ley del Registro civil, art 100.

Expedientes gubernativos pa ra dispensa de impedimentos.—Có-digo civil, att. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

Expediente de igual paturaleza para dispensa de edictos.-Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4. Denuncia judicial para opo-nerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

Acción de nulidad del mismo.--Código civil, art. 102,

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL - Codigo civil, articulos 120, 125 y 126; ley de 14 de Abril de 1838. y ley de Enjuicismiento civil, articulos 1.980 y siguientes.

RECONCEMENTO DE HIJOS NA-D. TURALES .- Código civil, artículo 138. E. HIPUTECA DOTAL. - Codigo civil, articulos t.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

PATRIA POTESTAD:

Inventorio de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art, 163, Deposito de valores movilia

-Cita anterior.

3. Englettschön y gravamen.-Codigo civil, art. 164.

4. Transacción de derechos.-Código civil, art. 1.810.

Numbramiento de defensor à

les hijes per meempatibilidad del padre.-Código civil, art. 165. G. UE LA ADOPCIÓN.—Código ci-

vil. art. 178.

H. DE LA AUSENCIA: 1. Medidas provisionales: nombramiento de representante al ansente.-Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, articulos 2.033, 2.035 y 2.041. 2. De la declaración de ausen-

cia.-Código civil, artículos 184 al

De la administración de bienes del ausente.-Código civil, ar-ticulos 187 al 190.

De la presugción de muerte. Código cavil, articules 191 al 194.

Do los efectos de la ausoncia relativamente à les dereches eventnales del ausente.-Código civil, articulos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA;

Expósitos; representación en juicio.-Congo civil, articulo 212. Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapaci-

dad. 2.º Defensor del presento incapaz.—Código civil, artículos 218 al 220.

3.° Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento original, artículos 991, 993 y 994.

Tutela de los pródigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado. -Código civil, articulos 221 al 227.

De la tutela de los que sufren înterdicción.—Còdigo penal, art. 43; Código civil, articulos 228 al 230; circular de esta Fiscalia de 8 de Mayo de 1889.

Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas. -Ley organica, números 5 838; Código civil, articulos 288 al 292, 296 y 310; ley de Enjuiciamiento civil, articulos 1.815 y 1.873.

DEL CONSEJO DE FAMILIA; Su constitución.-Código civil. art. 293 y regla 10,º de las disposiciones transitorias.

El de los hijos ilegitimos no naturales que preside el Fiscal mu-nicipal.—Código civil, art. 302.

Compatencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél. Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil art. 74.

Alzada de los acuerdos del Consejo de familis; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalia de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD: BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD: rresponde hoy al Rey, sine at Consejo de familia con ciertos requisitos .- Código cívil, articulo 822.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria. - Fuero de Vizcaya, ley 2. titulo XXII, y ley da Enjuiciamiento civil, art. 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARE-CER EN JUICIO. - Código civil, art. 60: ley de Enjuicismiento civil, articu-

1.996. M. Acros de jurisdicción volun-TARIA DE COMERCIO:

i.º Regla general.-Ley de Enjuiciamiento civil, articulo 2.111.

Actos especiales:

Descarga de nave en puerto a) de arribada.-Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

Reparaciones del baque. Ley de Enjoiciamiento civil, articu-1a 2.153.

Ventos de nave inutilizada en viuje .- Ley de Enjuiciamiento civil. articulos 2.161, num. 6.4, y 2.148.

#) Licencia judicial para contraer prestamos à la gruesa.--Ley de Esjuiciamiento civil, art. 2.161,

regia 9. ci Apertura de las escotillas para hacer constar la buene estiva del cargamento. - Ley de Enjuiciamiento civil, articulos 2.169 y 2.170.

// Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo cierros requisitos .-Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y cum. 7.", art. 838, ley organica. N. Notariado: 1." Expedición de segundas o ul-

teriores copias de escrituras. - Ley de 26 de Mayo de 1862 y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

Desglose de escrituras matrices. - Cita anterior.

N. POBREZA LEGAL:
1.º Subre si sou ó no sestenibles las protensiones de los declarados pobres.-Ley de Enjuiciamiento civil, art. 48.

Recurso de casación en su

beneficio después de dictamen nagativo de tres Letrados. - Ley de Enniciamiento civil, articulos 1.709,

1.715 y 1.756. Capitalización de ciertas mandas benéficas.-Código civil, art. 788.

§ 2.º

Defensa y protección de las cosas

Primero. De la propiedad. PROPUEDAD INMUEBLE

1.º Informaciones posesorias.— Ley de Enjoiciamiento civil, articolo 2.010; ley Hipotecaria, articulos 397 al 399.

Inscripción del dominio,

Ley Hipotecaria, art. 406. 3. Liberación de hipotecas y otros gravamenes.-Ley Hipotecaria, articulos 368 y 371.

División y redención de car--Ley Hipotecaria, artículo 386.

B. PROPIEDAD MBRCANTIL: DE TÍ-TULOS AL PORTADOR: SH RE:VINDICAción.--Código de Comercio, art. 551.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PA-TENTES DE INVENCIÓN: SU NULIDAD Y CADUCIDAD. -Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO CLÓPRAFO. MILITAR Y MARITIMO -Código civil, articulos 692, 718 y 727.

B. AB INTESTATO. 1.º Prevención.—Ley de Enjui-ciamiento civil, art. 972.

Declaración de horederos.-Ley de Eniniciamiento civil, artículos 980, 984, 989 at 996 y 1.000.

Administración.—Idem. Testamentarias.—Ley Enjuiciamiento civil, articulos 1.056,

1.058, 1059 y 1.060.
D. Aduddicación de bienes á que

están llamadas valvas personas sin DEFIGNACIÓN DE NUMBRES.-Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Codigo civil, articulos 746 al 751. E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.-

Código civil, art. 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898. - Sánchez Román.

ANUNCIOS OFICIALES

#### GUARDIA CIVIL

Habiendose acordado la liquidación del Montepio de la Guardia civil con fecha 4 del corriente, procede devolver à los donautes les captidades que cedieron exclusivamente à dicha sociedad; en su consumuencia, so hace suber por medio dol presente snuncio que todo donaute tendrá à su disposición la cautidad que cedió tan luego se lleve à afecto la liquidación y restización do los valores existentes; rogandoles, al propio tiempo, en coso de que se nieguen à admitir la devolución de la suma. manificaten á esta Comendancia el destino que ha de dársele, ó si estiman cederlo à los asilos del Cuerpo ó à los huérfanos de la guerra, según les plazea.

León 23 de Marzo do 1898 .-- El primer Jefe, Luis González Barrientos.

LEÓN: 1898

Imp. de la Diputación provincial